

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial

Delegación de Industria de León.—Anuncios.

Inspección provincial de Ganadería e Industrias Pecuarias.—*Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos durante el mes expresado.*

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamiento.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Secretaría.

Administración provincial

DELEGACION DE INDUSTRIA

Instalación de nueva industria

Como consecuencia del Decreto de 20 de Agosto de 1938, se ha presenta-

do en esta Delegación una solicitud por D. Juan Angel García Leiceaga, vecino de León, solicitando autorización para instalar en León una industria destinada a elaborar productos de tocador a base de producir al año como máximo unos 10.000 frascos conteniendo cada uno como promedio unos 47 gramos de los productos denominados «aceite de tocador» y «tónico de tocador»; tanto la reducida maquinaria que para ello se precisará como todas las primeras materias, serán de producción nacional; se utilizará para la producción citada hasta 6 obreros.

Lo que se somete a información pública para que dentro del plazo de ocho días a contar de la fecha de publicación, puedan presentarse en la Delegación de Industria de León, las reclamaciones que sobre ello cualquier persona estime oportunas.

León, 14 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

Traspaso y ampliación de industria

Se ha presentado por D. Pedro Pérez Domínguez, una solicitud en la que se pide autorización para tomar el traspaso del establecimiento de

confitería que la razón social viuda de Casimiro Diez, posee en esta ciudad, calle del General Picasso, número 17, y poner en servicio además de la maquinaria ya instalada, una refinadora de almendra de tres rodillos de 34 centímetros de longitud.

Lo que se somete a información pública para que dentro del plazo de ocho días, a contar de esta publicación, puedan presentarse en esta Delegación las reclamaciones que se estimasen procedentes.

León, 13 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

Reapertura de industria

Visto el expediente promovido por D. Eulogio García García, en el que solicita se le autorice para la reapertura en Villablino la fábrica de jabones que poseía en Villamanín y que fné destruída por las hordas marxistas.

Resultando: Que el peticionario justifica suficientemente que estuvo dado de alta en la Delegación de Hacienda durante varios años como fabricante de jabones en Villamanín.

Considerando: Que esta industria es de tipo familiar a juzgar por su

poca importancia y que constituye el medio de vida del solicitante.

He resuelto:

Autorizar a D. Eulogio García, para la apertura en Villablino de su industria de fabricación de jabones, con una capacidad máxima de 100 kilogramos.

1.^a Esta autorización sólo podrá ser utilizada por D. Eulogio García.

2.^a Las instalaciones deberán estar en funcionamiento en el plazo de quince días.

3.^a Los elementos a instalar serán de idéntica capacidad a la de los

que tenía en la primitiva instalación.

4.^a El interesado queda obligado a comunicar a esta Delegación la puesta en marcha de la industria.

5.^a Esta industria queda bajo la inspección y vigilancia de esta Delegación de Industria en cuanto se refiere al cumplimiento de los reglamentos a ella encomendados.

6.^a Toda ampliación, modificación o traslado, deberá ser previamente autorizado por esta Delegación.

7.^a Esta industria estará sometida

en todo instante a las prescripciones y ordenanzas que emanen del Comité Sindical del Jabón, en cumplimiento de su función controladora de la producción de jabones y de la distribución de las materias primas para las industrias productoras del mismo.

Contra esta resolución cabe recurso en el plazo de quince días ante el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria.

León, 28 de Marzo de 1939.—Ter-
cer Año Triunfal.—El Ingeniero-
jefe, Antonio Martín Santos.

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

Higiene y Sanidad Veterinaria

PROVINCIA DE LEON

MES DE MARZO DE 1939

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	PUEBLOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Idem mes actual	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Astorga	Turcia	Bovina	2	2	2	2	2
Idem	La Vecilla	Vegaquemada	Idem	22	139	119	20	80
Idem	Idem	Campohermoso	Idem	2	2	2	2	2
Idem	Idem	Boñar	Idem	14	80	60	14	20
Idem	Sahagún	Saelices del Río	Idem	69	69	69	69	69
Idem	Idem	Idem	Lanar	55	55	55	55	55
Idem	Idem	Villamoratiel	Bovino	78	78	78	78	78
Idem	Idem	Santa Cristina	Idem	21	3	3	3	18
Idem	León	Villaturiel	Idem	2	143	2	2	143
Idem	Idem	Valdefresno	Idem	64	64	64	64	64
Idem	Idem	San Andrés	Idem	12	6	6	6	6
Idem	Idem	Valverde de la Virgen	Idem	10	10	10	10	10
Idem	Idem	Sarriegos	Idem	48	23	23	23	25
Idem	Idem	Villaquilambre	Bovina	52	10	10	10	42
Idem	Idem	Mansilla Mayor	Idem	25	25	25	25	25
Idem	Idem	Vegas del Condado	Idem	80	80	80	80	80
Idem	Idem	León	Idem	72	41	41	41	31
Pasteurelosis	Riaño	Riaño	Idem	1	1	1	1	1
Viruela ovina	La Bañeza	Valdefuentes	Ovina	24	11	14	2	19
Idem	Idem	Alija de los Melones	Idem	53	53	53	53	53
Peripneumonía	León	Cuadros	Bovina	3	1	4	4	4
Idem	Idem	Carrocera	Idem	5	5	5	5	5

León, 10 de Abril de 1939.—(Año de la Victoria)—El Inspector provincial Veterinario, Isidoro Huarte.

PROVINCIA DE LEON

MES DE MARZO DE 1939

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

PUEBLOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNO	PRODUCTO EMPLEADO Y SU PROCEDENCIA	RESULTADO
	Especie	Número de cabezas			
Villablino	Bovino	250	Carbunco sintomático	Instituto Victoria	Bueno

León, 10 de Abril de 1939.—(Año de la Victoria)—El Inspector provincial Veterinario, Isidoro Huarte.

Administración municipal

Aprobado por los Ayuntamientos que se relacionan, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público, en las respectivas Secretarías, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, y en los quince días siguientes, podrán formularse por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, por las causas que especifica el artículo 301 del Estatuto Municipal:

Benuza
Los Barrios de Luna

Confeccionada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la rectificación del padrón municipal de habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1938, se encuentra de manifiesto al público, en la Secretaría respectiva, a fin de oír reclamaciones, por el plazo que se indica.

Por quince días:

Palacios del Sil
Quintana y Congosto
Roperuelos del Páramo
Sahagún
San Cristóbal de la Polantera
San Pedro Bercianos
Toreno
Valderrey

Por diez días:

Burón
Cimanes de la Vega
Palacios de la Valduerna

Habiendo sido confeccionado por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, el repartimiento general de utilidades de los mismos, para el corriente ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público, en la respectiva Secretaría, por espacio de quince días, durante los cuales, y en los tres días siguientes, podrán los interesados presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, ir acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación, y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, no serán atendidas.

Murias de Paredes
Vegas del Condado
San Pedro Bercianos

Ayuntamiento de Balboa

Confeccionadas las listas de vocales natos de las distintas Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el actual ejercicio de 1939, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de siete días, para oír reclamaciones.

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, con el fin de que los habitantes del término municipal puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

En sesión del día 9 del actual, se acordó aprobar la liquidación del presupuesto de 1938, la que se halla al público por el tiempo reglamentario, en la Secretaría municipal, a fin de oír reclamaciones.

Balboa, a 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ramón López.

Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna

Confeccionada la lista de familias pobres a quienes se considera con derecho al servicio benéfico-sanitario gratuito durante el presente año de 1939, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, durante un plazo de ocho días.

Palacios, 14 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Alfayate.

Ayuntamiento de Burón

Confeccionado por las respectivas Juntas parroquiales del Repartimiento General de Utilidades, el correspondiente a cada una, y por el Ayuntamiento el de los hacendados forasteros, quedan expuestos al público; los primeros en los domicilios de las mismas, y el último en la Secretaría municipal, para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados y reclamados.

Las reclamaciones habrán de basarse en hechos concretos y determinados, debiendo acompañar las

pruebas necesarias para su justificación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Burón, a 13 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Baltasar Allende.

Ayuntamiento de San Pedro de Brcianos

Confeccionado por la Junta Pericial de este Ayuntamiento, el apéndice de rústica y recuento de ganadería que ha de servir de base a la contribución territorial para el año de 1940, se halla expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán atendidas las que se presenten.

San Pedro de Bercianos, 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Vicente Ferrero.

Ayuntamiento de Vegas del Condado

En cumplimiento del artículo 579 del Estatuto Municipal, y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, se hallan de manifiesto al público, durante un plazo de quince días, en esta Secretaría, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938, con el fin de oír reclamaciones.

Vegas del Condado, a 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Amador González.

Ayuntamiento de Cuadros

Según me comunica el Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de Laseca, el día once del corriente apareció en aquel pueblo un pollino como de ocho o nueve años, entero, de cinco a seis cuartas de altura, pelo castaño, sin herrar.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de quien se crea su dueño.

Cuadros, 14 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Núm. 137.—6,00 ptas.

Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales para el presente año de 1939, queda expuesto al público en esta Secretaría, para oír reclama-

ciones, por espacio de quince días, pasados los cuales, no serán atendidas.

Santa Colomba de Somoza, a 17 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Joaquín Ganzález.

*Ayuntamiento de
Llamas de la Ribera*

Por el plazo de quince días, se anuncia a concurso, para su provisión interina, el cargo de Recaudador Ejecutivo del impuesto de utilidades de este Ayuntamiento, bajo el tipo de trescientas pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Las instancias, debidamente reintegradas, serán presentadas en esta Alcaldía, durante el plazo indicado, que empezará al siguiente día de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Llamas de la Ribera, 1.º de Abril de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Constantino García.

*Ayuntamiento de
Santa María del Monte de Cea*

Se hallan recogidas en esta Alcaldía dos potrancas, de dos y un años, respectivamente, raza bretona, pelo ceniciento, la primera con una pinta blanca en la frente, las que serán entregadas a quien acredite ser su dueño, previo pago de los gastos de manutención y custodia.

Lo que se hace público, a los efectos del Reglamento de Reses Mostrencas.

Santa María del Monte de Cea, a 13 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Lesmes Caballero.

Núm. 135.—6,80 ptas.

*Ayuntamiento de
Pozuelo del Páramo*

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 Diciembre de 1938, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Pozuelo del Páramo, 10 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Macario Cartón.

*Ayuntamiento de
Villarejo de Orbigo*

A los efectos de ser examinadas y formular contra las mismas las reclamaciones que se estimen pertinentes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, las cuentas municipales del ejercicio de 1938, con los documentos justificativos que sirvieron de base para su confección.

Villarejo de Orbigo, 10 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Isidoro T Suárez.

*Ayuntamiento de
Villazanzo de Valderaduey*

Propuesto por este Ayuntamiento un suplemento de crédito de setecientas cincuenta pesetas al capítulo 9.º, artículo 3.º del presupuesto ordinario del año actual, el cual ha de cubrirse con el exceso del presupuesto anterior, se halla expuesto al público el expediente, en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Villazanzo de Valderaduey, a 8 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Aniceto García.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario de la Audiencia Provincial de León.

Certifico: Que en el pleito antes citado, la Sala dictó la siguiente

Sentencia:

Señores: D. Félix Buxó Martín, Presidente.—D. Teodosio Garrachón Castrillo, Magistrado.—D. Alvaro Rodríguez Garrido, Id. Supleute.

En la ciudad de León, a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el recurso seguido por D. Joaquín Valcarce Álvarez, mayor de edad, casado, Depositario de fondos de la Excm. Diputación Provincial de León, y vecino de esta Capital, sobre revocación del acuerdo adoptado por antedicha Corporación en 10 de Enero del corriente año, desestimando la reclamación que había formu-

lado el reclamante contra los perjuicios que se le irrogan en el presupuesto aprobado para el ejercicio actual, al rebajar la consignación que como Depositario de fondos provinciales le corresponde por quebranto de moneda, la que de 1.040 pesetas ha sido reducida a 750 pesetas; en cuyos ha sido parte demandada la Administración, y en su nombre, el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, y como coadyudante de la misma, la Excm. Diputación provincial de León, representada y defendida por su Secretario Abogado D. José Peláez Zapatero.

Resultando: Del expediente administrativo: A) Que en 22 de Diciembre de 1937, el Depositario de fondos de la Excm. Diputación Provincial de esta ciudad, D. Joaquín Valcarce presentó escrito dirigido a la Excm. Comisionada Gestora de dicha Diputación, en el que exponía que en el presupuesto aprobado por la Corporación para el año 1938, se rebaja la consignación que por quebranto de moneda disfrutaba el exponente en 1040 pesetas, y creyéndose perjudicado en sus derechos adquiridos y que deben ser respetados según la disposición transitoria del Reglamento de Depositarios de Administración local de 10 de Junio de 1930, y al objeto de interponer el recurso establecido en la letra G. del artículo 8.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1934, solicitaba la reposición del acuerdo indicado, consignando en consecuencia, la cantidad que por el concepto aludido venía figurando en el entonces vigente presupuesto provincial, de 1.790 pesetas. La precedente petición, fué desestimada en la sesión que aludida Corporación celebró el día 10 de Enero del corriente año, notificándose la resolución al interesado, con fecha 13 del mismo mes de Enero.

B) Que en la sesión que la Diputación Provincial celebró el día 9 de Febrero de 1927, fué nombrado don Joaquín Valcarce Álvarez, Depositario de fondos provinciales, con el haber y condiciones señaladas en el anuncio del concuso. C) Que en el presupuesto ordinario para supredicha Corporación, correspondiente al ejercicio de 1930, aprobado en sesión de 12 de Diciembre de 1929, figura asignado el crédito de mil pesetas al Sr. Depositario provincial, por

quebranto de moneda, en el ejercicio de vigencia del mentado presupuesto. D) Que al confeccionarse el presupuesto provincial para 1931, que no ofrecía variación sensible sobre los anteriores y que no era manifiestamente inferir a alguno de ellos, la cantidad asignada para quebranto de moneda, que desde el año anterior, era de 1.000 pesetas, fuese bajada a 750, e interpuesto el correspondiente recurso por el interesado fué resuelto por la Dirección General de Administración, después de oír a la Asesoría Jurídica del Ministerio y de acuerdo con ésta, en el sentido de que atendiendo a su finalidad y fundamentos, es de estimar la reclamación formulada por el Depositario de fondos provinciales, en cuanto se refiere al mantenimiento de la consignación por el concepto de quebranto de moneda para guardar consecuencia con lo dispuesto en el artículo 5.º de la disposición transitoria 3.ª del Reglamento de 10 de Junio de 1930, por tratarse de un gasto obligatorio, si bien su cuantía debe ser apreciada por la Corporación y hallarse exactamente cifrada de acuerdo con las bases necesarias para su regulación. E) Que en 11 de Noviembre de 1935, solicitó el señor Valcarce de la Diputación provincial, que la cantidad asignada para quebranto de moneda, fuese cifrada en proporción a la fianza señalada por el artículo 277 del Estatuto Municipal, aplicando el mismo tanto por ciento sobre dicha fianza que se hubiera aplicado sobre el último presupuesto para constituir aquella, por lo que la cantidad que le correspondía por tal concepto, era de 1.790 pesetas. en lugar de la que entonces percibía. La anterior petición tenía su apoyo y fundamento en la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 20 de Marzo de 1931, que dispone que el quebranto de moneda se cifre en proporción a la fianza que se fija en el artículo 277 del Estatuto provincial, y que al efecto procede hacer los cálculos consiguientes para determinar la cantidad que por aquel concepto se asigne a los Depositarios de fondos de la Administración local. La Comisión Gestora Provincial en sesión de 20 de Diciembre de 1935, acordó de conformidad con lo solicitado por el Depositario Sr. Valcarce.

Resultando: Que por medio de escrito fechado en 27 de Enero del año actual, y presentado en el siguiente día 28, acudió a este Tribunal don Joaquín Valcarce Alvarez, depositario de fondos de la Excm. Diputación Provincial de esta ciudad, interponiendo el presente recurso contra el acuerdo adoptado por antedicha Corporación en 10 de Enero último, desestimatorio de la reclamación por el mismo formulada por los perjuicios que se le causan en el presupuesto provincial para el corriente ejercicio como tal Depositario al rebajársele la consignación que le corresponde por quebranto de moneda; escrito al que se acompañaba el traslado de la resolución reclamada.

Resultando: Que admitido el recurso a sustanciación y unido al mismo el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia, anunciando la interposición, y el expediente administrativo de su razón, al que fueron posteriormente unidos los documentos interesados por la parte recurrente en escrito de 3 de Marzo pasado, y de los que se ha hecho relación en el primero resultando, con fecha 30 de Abril del año en curso, se personó en estos autos como parte coadyudante de la Administración, la Excm. Diputación Provincial de León, representada y defendida por D. José Peláez Zapatero, Abogado y Secretario de la misma, según lo justificaba con las oportunas certificaciones que acompañaba y de conformidad a lo autorizado por el artículo 47 del Reglamento de Procedimientos en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, aplicable a lo provincial, por el 170 del Estatuto correspondiente, a quien se tuvo por tal parte coadyudante en providencia fecha 6 del siguiente mes de Mayo.

Resultando: Que el actor en el trámite correspondiente, formalizó su demanda en la que expuso los hechos sustancialmente relacionados en el primer resultando, y después de hacer las alegaciones del artículo 42 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, y citando como fundamentos de derecho el artículo 277 del Estatuto Provincial, el artículo 5.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Depositarios provinciales, de 10 de Junio de 1930, y los artícu-

los 223 y 224 del Reglamento de funcionarios y de Régimen interior, aprobado en sesión de 20 de Diciembre de 1937, terminó con la súplica de que en su día, y previo el cumplimiento de los trámites correspondientes, se dictase sentencia declarando el derecho que como Depositario de los fondos de la Excelentísima Diputación Provincial, asiste al recurrente de percibir sin merma la cantidad que figuraba en el último presupuesto, asignada para quebranto de moneda, revocando en su consecuencia, el acuerdo de 10 de Enero último, en que se desestimó su petición contraria a que en el presupuesto para 1938, se perjudicasen sus intereses por aquel concepto en 1.040 pesetas; Fijaba en 10.400 pesetas la cuantía de este pleito, y acompañaba al escrito de demanda, una certificación expedida con fecha 6 de Mayo de pasado, por el Sr. Interventor de fondos de la Excm. Diputación Provincial de León, con referencia a la cantidad, fecha y modificaciones de la fianza del Depositario desde que fué constituida; importe de los presupuestos ordinario y extraordinario de la Excm. Diputación, por años, desde que el Sr. Valcarce desempeña dicho cargo; y cantidad asignada por cada año para quebranto de moneda.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al Sr. Fiscal, éste la contestó en escrito fechado en 8 de Julio del año en curso, oponiéndose a ella por el hecho de que incluída en el presupuesto provincial para el año de 1938 una partida de 750 pesetas, en concepto de quebranto de moneda, dedujo contra ella el Depositario Sr. Valcarce, recurso de reposición que fué desestimado por la Diputación, interponiéndolo después el presente recurso. Alegó como fundamentos de derecho que el artículo 5.º del Reglamento de 10 de Junio de 1930 y la R. O. de 20 de Marzo de 1931, no determinen cantidad fija ni el tipo exacto de proporción que ha de guardar la asignación al Depositario por quebranto de moneda con los ingresos efectivos a custodiar o con la fianza prestada y que no se trata de un premio, gratificación o retribución, sino de una verdadera indemnización de un riesgo que puede de unos años a otros aumen-

tar o disminuir, terminando con la súplica de que se desestime el recurso confirmando el acuerdo impugnado con imposición de costas al recurrente y manifestaba en un otrosí que estimaba innecesaria la celebración de vista pública.

Resultando: Que la parte coadyuvante contestó la demanda que nos ocupa en escrito fechado en 13 de Agosto pasado, oponiéndose igualmente a aquella y sentando como hechos: 1.º Al tomar posesión el señor Valcarce del cargo de Depositario en el año 1937, se hallaba consignada en el presupuesto la cantidad de 500 pesetas para quebranto de moneda igual a la que rigió en los correspondientes de 1928 y 29, siendo por tanto inexacta la cita que hace de «que progresivamente aumentaron con independencia de la cuantía de los presupuestos»; pudiéndose decir lo mismo de los años 1932, 33, 34 y 35, en los que fué fija o inalterable la de 1.000 pesetas. 2.º El presupuesto de 1931 no era manifiestamente inferior a los anteriores, únicamente el del año 28 si se suma en el extraordinario. No siendo cierto que la resolución de la Dirección General de Administración fuese favorable a las pretensiones del Sr. Valcarce, pues el fallo o parte dispositiva se conforma en un todo con la Asesoría Jurídica, estimando la reclamación formulada por el Depositario, en cuanto se refiere al mantenimiento de la consignación por el concepto de quebranto de moneda, para guardar consecuencia con lo dispuesto en el artículo 5.º de la disposición transitoria 3.ª del Reglamento de 10 de Junio de 1930, por tratarse de un gasto obligatorio, si bien su cuantía debe ser apreciada por la Corporación y hallándose exactamente cifrada de acuerdo con las bases necesarias para su regulación». Y en el cuerpo de dicha resolución ministerial se dice también: «Es evidente se trata de un gesto obligatorio, pero de cuantía no expresamente fijada toda vez que la proporcionalidad toca apreciarlo a la Corporación respectiva.» Es decir, que es discrecional la apreciación y fijación por la Corporación, de la cantidad por quebranto de moneda y bien claramente demuestra dicha resolución la improcedencia del recurso ahora ventilado. 3.º Cuando

en 11 de Noviembre de 1935, reclamó ante la Corporación el Sr. Depositario, ya la Dirección de Administración había resultado el 15 de Mayo de 1931 anterior a su reclamación, su recurso contra el presupuesto del mismo año y es digno de fijación que para ello tuvo que tener en cuenta la R. O. de 20 de Marzo de 1931. Es decir, que es cosa ya juzgada por la Superioridad, lo que ahora pretende D. Joaquín Valcarce, por lo cual de acuerdo con reiterada jurisprudencia, no cabe insistir. 4.º Teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho anterior la deducción se obtiene fácilmente. Si es discrecional para la Diputación el apreciar la cantidad que ha de consignarse por quebranto de moneda está facultada para variarla, atendiendo a las diversas circunstancias concurrentes en cada presupuesto, que es anual, y por lo tanto único límite de su inalterabilidad. Eso, aunque alguna Corporación, por error o por generosidad lo haya expresado y concretado de otra forma. De todos modos, se nota alguna contradicción en el primer párrafo del hecho correlativo del demandante. Efectivamente D. Joaquín Valcarce, interpuso recurso ante la Corporación el 22 de Diciembre último, pero lo hizo fuera del tiempo, plazo y condiciones marcados por los artículos 8.º y siguientes del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre de 1931, que es el único aplicable a la materia. En efecto, el resumen del presupuesto para 1938, se publicó en 14 de Diciembre de 1937 que es cuando adquirió carácter y notificación oficial y contra éste, el Sr. Valcarce no ha entablado reclamación alguna. Basta para ello fijarse en el escrito presentado por el mismo ante este Tribunal en 27 de Enero pasado. Manifestar en él «que por medio de este escrito y alamparo del artículo 32 y concordantes de la Ley de lo Contencioso y su Reglamento, interpongo recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Excm. Diputación provincial de León de 10 de Enero último, notificado el 13 siguiente» y la súplica es igual. Si a lo dicho se une que el recurso de reposición, según disposiciones legales, no está admitido en las Corporaciones provinciales, se llega a la conclusión de que

el recurso ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo está mal planteado y debe desestimarse por improcedente. Es más, los documentos que deberían aportarse para el caso de haberse entablado bien el recurso serían el resumen del presupuesto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y una certificación de Intervención de que en el mismo se había omitido o no la consignación que fuera obligatoria por el concepto de quebranto de moneda, lo que no se ha hecho por el demandante, por lo que se está en presencia de la excepción de prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo de tres meses marcado para entablar el recurso debidamente por las leyes contenciosas y presupuestarias. Como fundamento de derecho alegó los mismos que había invocado la parte recurrente, que estimaba en un todo inaplicables a este litigio, así como el Reglamento de funcionarios y del régimen interior aprobado por la Diputación en sesión de 20 de Diciembre de 1937, por todo lo cual, oponiendo a la demanda la excepción de incompetencia de jurisdicción y de prescripción de la acción para interponer el recurso terminaba suplicando que en su día se dictase sentencia desestimando la demanda y declarando que la Diputación no está obligada a señalar y pagar al Sr. Depositario D. Joaquín Valcarce Alvarez, la cantidad total de 1.790 pesetas por quebranto de moneda, confirmando lo acordado por la Diputación sobre este extremo, con imposición de las costas al demandante. A precitado escrito de contestación, acompañó la parte coadyuvante un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 285, correspondiente al día 14 de Diciembre de 1937, en que se insertó el estado comparativo de los presupuestos de ingresos y gastos de la Diputación provincial de León de los ejercicios de 1937 y 1938, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931. Una certificación expedida por el Sr. Interventor de fondos de aludida Diputación, en la que se hace constar que la fianza constituida por D. Joaquín Valcarce Alvarez, Depositario provincial, fué hecha en la Caja General de Depó-

sitos en 7 de Marzo de 1927 por un total de 71.602 pesetas con 40 céntimos, cuya cantidad representó el 2,4176 por 100 del presupuesto de ingresos de la Corporación en el mencionado ejercicio de 1927, ascendiendo a 2.961.594 pesetas con 76 céntimos. Otra certificación del Secretario de susodicha Corporación relativa a no aparecer que el Depositario de fondos provinciales D. Joaquín Valcarce, haya interpuesto recurso ante el Tribunal Provincial Económico Administrativo, contra las partidas consignadas en los presupuestos de la Diputación por el concepto de quebranto de moneda en los años 1928, 1929, 1930, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936 y 1937. Otro de Intervención sobre que la fianza constituida por el Depositario Sr. Valcarce en el año 1927, asciende a la cifra de 71.602,40 pesetas, no habiendo sufrido modificación alguna hasta la fecha y que a partir del 18 de Julio de 1936, no se han realizado operaciones de ninguna clase con el Banco de Crédito Local de España, por encontrarse esta Entidad en zona no liberada, la cual facilitaba los recursos para las operaciones relacionadas en el presupuesto extraordinario para construcción de caminos vecinales. Otra certificación del Jefe de Negociado de Gobernación de la Secretaría, relativa a que en la *Gaceta de Madrid* número 330 de 26 de Noviembre de 1926, aparece un anuncio de la Diputación provincial de León para la provisión de la plaza vacante de Depositario de fondos, haciéndose constar entre otros particulares que el sueldo anual es el de 4.000 pesetas y 500 por el concepto de quebranto de moneda, y otra certificación de Intervención en la que con referencia a los ejemplares de presupuestos de gastos e ingresos de otras Diputaciones que obran en aquella oficina, procedentes del intercambio, se encuentran los detallados en la misma con expresión de los ejercicios a que se refieren, totales de ellos y cantidades consignadas para quebranto de moneda.

Resultando: Que señalado el día 14 de Octubre próximo pasado para la votación de esta sentencia tuvo lugar, acordándose por providencia del siguiente día 15 dictada para mejor proveer se reclamase del señor

Presidente de la Diputación provincial un ejemplar del Reglamento de funcionarios y régimen interior de la misma aprobado en sesión de 20 Diciembre de 1937, Reglamento éste de 20 de Diciembre de 1927 y no de 1937 como erróneamente le fechaba el demandante se recibió en este Tribunal el 21 de dicho mes de Octubre, siendo puesto de manifiesto a las partes para que en el término de tres días pudiera alegar por escrito acerca de su alcance e importancia, presentando al efecto tanto el recurrente como la representación de la parte coadyuvante lo escrito que antecede fechadas en 23 y 22 del repetido mes de Octubre, después de lo cual se votó definitivamente esta resolución el día 11 de los corrientes.

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso no se observa de momento vicio alguno censurable.

Visto siendo ponente el Magistrado y Presidente accidental D. Félix Buxó Martín.

Vistos los preceptos legales citados por las partes y demás de general aplicación.

Considerando: Que habiéndose alegado por la representación de la parte coadyuvante en su escrito de contestación a la demanda originaria de esta litis, la excepción de incompetencia de jurisdicción y la de prescripción de la acción para interponer el recurso, se impone en primer término resolver lo procente sobre dichas excepciones, ya que dado el carácter obstativo de las mismas, su estimación impediría entrar en el fondo de la cuestión debida.

Considerando: Que aun cuando la parte coadyuvante no formula con la debida separación y claridad los motivos y razones legales que sirvan de apoyo a las excepciones antes enumeradas de los puntos de hecho consignados en su escrito de contestación y muy especialmente del señalado con el número cuarto, se deduce que aquellas se fundamentan en que el recurrente D. Joaquín Valcarce Alvarez, ha entablado este litigio, haciendo caso omiso de las prevenciones al efecto contenidas en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 4 de Diciembre de 1931, que es el único aplicable a la materia y además fuera del plazo

marcado para entablar esta clase de recursos por las leyes contenciosas y presupuestarias.

Considerando: Que el Decreto antes citado de 4 de Diciembre de 1931, actualmente en vigor y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, establece en su artículo 6.º que «aprobado por las Diputaciones provinciales el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico, el Presidente de la Comisión Gestora remitirá seguidamente al Gobierno civil un resumen del mismo por capítulos y artículos y una relación de las variantes introducidas en el año anterior, cuyos documentos ordenará dicha Autoridad publique el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose el 31 de Diciembre venidero como término máximo.» El artículo 8.º de precitada disposición legal preceptúa que «los Ayuntamientos y particulares, las Autoridades y Corporaciones oficiales, las Asociaciones profesionales y demás quienes interese personal o colectivamente el presupuesto, podrán impugnarlo: A) Por no haberse ajustado su tramitación y aprobación a las disposiciones del presente Decreto o a las insinuaciones que publique el Ministerio de la Gobernación y la Dirección General de Administración e incluso por cifrarse con manifiesto error. B) Por figurarse ingresos o gastos contrarios a la legislación provincial, insular o interinsular. C) Por omitirse ingresos o gastos obligatorios. «Y en cuanto a la presentación, plazo, tramitación y resolución de los indicados recursos, el mismo precepto legal estatuye que los recursos gubernativos que autoriza el apartado A), serán presentados ante las propias Comisiones Gestoras y cursadas por sus Presidentes al Gobernador civil, informados y documentados, dentro de los cinco días hábiles que sigan al en que fueron recibidos y los recursos económicoadministrativos y contenciosoadministrativo que autorizan los apartados B) y C) se iniciarán ateniéndose a la legislación especial que regula esta clase de jurisdicciones: Que en el caso A) procederá impugnar el presupuesto ante el Gobernador civil; en el caso B) ante el Tribunal Provincial Económico-administrativo y en el caso C) ante el Tribunal Provincial de lo

Contencioso-administrativo, siendo el plazo para las impugnaciones gubernativas y económico-administrativas el de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del resumen del presupuesto y de las variantes introducidas en el mismo y el de tres meses para interponer recurso contencioso-administrativo, igualmente contados desde el mismo día que el gubernativo y económico-administrativo; previniéndose por último que los recursos gubernativos serán tramitados y resueltos con arreglo a procedimiento administrativo y los económico-administrativos y contencioso-administrativos, sujetándose a la legislación especial que regula esta clase de jurisdicciones, en cuanto no se opongá a la provincial, insular o interinsular.

Considerando: Que del examen detenido de las presentes actuaciones se evidencia que publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 285, correspondiente al día 14 de Diciembre del pasado año de 1937, el estado comparativo de los presupuestos de ingresos y gastos de los ejercicios de 1937 y 1938, formado por la Diputación provincial de León, publicación que se hacía en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931 y a los efectos de las impugnaciones gubernativas y económico-administrativas a que se refiere el artículo 8.º y siguientes de meritada disposición legal, el darse cuenta el hoy recurrente D. Joaquín Valcarce Alvarez, de que en citado presupuesto aprobado para el ejercicio corriente se rebajaba al mismo la cantidad que como Depositario de los fondos provinciales venían percibiendo por quebranto de moneda desde el año 1936, dejándola reducida a 650 pesetas, el único acto que aquél realizó para mostrar su impugnación a mentado presupuesto, fué presentar con fecha 22 de indicado mes de Diciembre un escrito dirigido a la Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación provincial solicitando la reposición del acuerdo aprobatorio del repetido presupuesto y que en consecuencia se consignase la cantidad que por el concepto aludido venía figurando en el presupuesto provincial entonces en vigor y que se hallaba cifrada en 1.790 pesetas, petición que formula-

ba al objeto de interponer el recurso establecido por la letra C) del artículo 8.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931 y pretensión que fué desestimada por predicha Comisión Gestora en la sesión que celebró el día 10 de Enero del año en curso, contra cuyo acuerdo denegatorio de la reposición pretendida versa única y exclusivamente el litigio que nos ocupa.

Considerando: Que de lo anteriormente expuesto se patentiza que el Depositario de fondos provinciales Sr. Valcarce en todas las fases de este asunto, ha impugnado el presupuesto formado por la Corporación provincial para que rigiera en el año corriente, no porque en el mismo se omitiera ningún ingreso o gasto obligatorio, ya que la consignación correspondiente a aludido funcionario por el quebranto de moneda continuaba subsistente, sino porque expresada consignación era rebajada con relación a la que venía percibiendo desde el año 1936 y como según de autos se desprende, la Diputación provincial de esta ciudad, al hacer tal reducción no había olvidado lo que acerca de indicada materia preceptúa el artículo 5.º del Reglamento Organico del Cuerpo de Depositarios de fondos provinciales de 10 de Junio de 1930 y la Real Orden de 20 de Marzo de 1931, conforme a los cuales, «los Depositarios de fondos no percibirán otro sueldo o emolumento de la Corporación que el asignado al cargo, salvo la cantidad que por quebranto de moneda se les asigne y que habrá de ser proporcionada a los ingresos efectivos que hayan de custodiar, cifrada aquella asignación en proporción a la fianza que fija el artículo 277 del Estatuto provincial, para lo que procede hacer los cálculos consiguientes al efecto», resulta incuestionable que el motivo de impugnación del presupuesto tantas veces dicho y que taxativamente podía esgrimir en su favor el recurrente Sr. Valcarce Alvarez, era por cifrarse el mismo con manifiesto error en la parte al menos referente a la consignación por quebranto de moneda. De consiguiente aludido motivo de impugnación, cae de lleno en el apartado A) del artículo 8.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, por lo que procedía que el reclamante Sr. Valcarce hubiere formulado su impugnación ante el Gobernador civil y dentro del plazo de quince días, prevenido en el artículo 9.º de citada disposición ministerial; luego al no haberlo así verificado, es notorio que no apuró la vía gubernativa y esa omisión, tan sólo a él imputable, hace que tenga que declararse la incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir la cuestión de fondo debatida en esta contienda.

Considerando: Que esto sentado y dando por supuesto que la impugnación presupuestaria formulada por D. Joaquín Valcarce, tuviera cabida en el apartado C) del artículo 8.º de la disposición legal, eje de este litigio, y que verdaderamente se tratase de un caso claro de omisión de un gasto obligatorio, cual lo sería la no consignación de quebranto de moneda igualmente habría que estimar la incompetencia para la resolución del problema planteado, puesto que no combatiéndose en este pleito, ni derivándose el mismo del estado publicado en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Diciembre de 1937, a los efectos de las impugnaciones a que aluden los artículos 8.º y siguientes del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, sino que la resolución recurrida es el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación provincial de León en 10 de Enero de 1938, desestimando un recurso de reposición, que según disposiciones legales no se halla admitido en las Corporaciones provinciales, es de toda evidencia que el presente recurso no fué debidamente planteado y también por ello tendría que declararse su improcedencia.

Considerando: Que no es de apreciar tenacidad en la parte recurrente al sostener sus pretensiones.

Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia alegada por la parte coadyudante, debemos declarar y declaramos la de este Tribunal para conocer y decidir la demanda planteada por D. Joaquín Valcarce Alvarez, contra el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación Provincial de esta ciudad en 10 de Enero del corriente año, desestimando la reclamación que había formulado contra los perjuicios que se le irroguen en el presupuesto aprobado para el ejercicio actual, al rebajar la consignación que como Depositario de fondos provinciales le corresponden por quebranto de moneda; todo ello sin hacer expresa imposición de costas. Una vez firme la presente resolución, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y reinténgrense por el representante de la Diputación, las actuaciones y escritos que le incumben, con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos, Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Alvaro Rodríguez. Rubricados».

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en León, a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Félix Buxó,